

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 43 y 44, comunicada mediante oficio N° 45 (f. 45), este Tribunal solicitó informe al Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Profesor Bernardino Villamariona”, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; no obstante, el plazo concedido a la referida autoridad transcurrió sin que respondieran el requerimiento efectuado.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refiere que la señora _____ Secretaria del Consejo Directivo Escolar (en lo sucesivo CDE), habría contratado a su sobrino como vigilante. Esto se habría llevado a cabo con el propósito de cubrir las ausencias temporales de los vigilantes del mencionado Complejo Educativo durante sus vacaciones.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en documentación adjunta remitida por el CDE del Complejo Educativo “Profesor Bernardino Villamariona” (ff. 5 al 42), se ha determinado que:

i) La profesora _____ labora en la institución desde el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, quien está nombrada por Ley de Salarios con un horario de siete de la mañana a doce del mediodía en el turno matutino y de una a seis de la tarde en el turno vespertino, siendo miembro del Consejo Directivo Escolar desde el tres de enero de dos mil veintidós; asimismo, se expone que la señora _____ como miembro Consejal, no está autorizada a realizar contrataciones de personal administrativo, ya que estas se realizan a través de una decisión colegiada (f. 5).

ii) En la documentación de respaldo del personal administrativo contratado o ratificado por el CDE entre los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, aparecen tres personas de apellido _____ la señora _____ secretaria, según consta en el contrato de trabajo suscrito entre la Presidenta del Consejo Directivo Escolar y dicha servidora pública (ff. 11 al 14); el señor _____ quien tuvo el cargo de vigilante, como consta en el acta número 363 (ff. 33 al 34); y, el señor _____ ordenanza, según el Contrato de Trabajo Anual suscrito entre la Presidenta del CDE y dicho servidor público (ff. 37 al 39).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la señora _____ labora como docente en el Complejo Educativo “Profesor Bernardino Villamariona”, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, bajo nombramiento por Ley de Salarios, con jornada en turnos matutino y vespertino, y que desde el tres de enero de dos mil veintidós funge como secretaria del Consejo Directivo Escolar, careciendo, en tal calidad, de facultades individuales para efectuar contrataciones de personal administrativo, las cuales corresponden a decisiones de carácter colegiado. Asimismo, consta en la documentación remitida existen personas contratadas con el apellido _____ —mismo que el de la investigada—:

secretaria;

vigilante; y

ordenanza.

84000000 En ese contexto, se analizó que la información solicitada no fue remitida a totalidad; asimismo, la sola coincidencia del apellido . entre la referida investigada y parte del personal contratado en el Complejo Educativo no constituye, per se, un indicio determinante ni suficiente para inferir la existencia de una posible inadvertencia al deber ético regulado en el artículo 5 c), en ese sentido, se requirió más información mediante ampliación de investigación preliminar (ff. 43 y 44), comunicada mediante oficio N° 136 (f. 45); sin embargo, la misma no fue remitida.

Así, en el presente caso, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar y su ampliación, la autoridad requerida no remitió la información solicitada; por lo que no fue posible para este Tribunal obtener datos certeros sobre los hechos atribuidos a la investigada. En consecuencia, no se ha acreditado que la referida servidora pública haya intervenido de forma directa, individual o decisoria en dichos procesos de contratación, es así que, no se han obtenido elementos que permitan considerar una posible inadvertencia al deber ético de “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Maestra y Consejal Propietaria Docente, del Complejo Educativo “Profesor Bernardino Villamariona, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

Debido a ello, no se advierte la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° del RLEG; y 151 numeral 3) de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: